

## 4.- TAREAS - TIPO OBJETO DE APRENDIZAJE

.....  
 .....  
 .....  
 .....

En ..... a ..... de ..... de 199 .....

El trabajador,

El representante legal  
del menor, si procede.

Fdo.: .....

Fdo.: .....

El representante  
de la Empresa,

El representante legal  
de los trabajadores  
de la Empresa. (3)

Fdo.: .....

Fdo.: .....

(3) En el supuesto de negativa a firmar o de imposibilidad de obtener esta firma, hacer constar las circunstancias que hayan concurrido.

8409

*ORDEN de 1 de abril de 1991 por la que se fijan las bases generales de colaboración, a través de contratos programa, entre el Instituto Nacional de Empleo y las distintas Organizaciones empresariales y sindicales.*

En las negociaciones llevadas a cabo en materia de formación profesional, en el marco del diálogo social, entre el Gobierno y las Organizaciones empresariales y sindicales más representativas, se convino que, dada la necesidad de complementar la oferta formativa y la participación de los interlocutores sociales en la ejecución del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, deberían establecerse los mecanismos oportunos para reflejar a nivel normativo dicha participación. A tal fin, el Real Decreto 1618/1990, de 14 de diciembre, que regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, prevé en el artículo 22 que los Convenios de colaboración con las Organizaciones empresariales y sindicales se harán a través de contratos-programa de carácter trienal, siendo necesario establecer las bases generales a las que deberán ajustarse dichos contratos-programa.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en la disposición final segunda del referido Real Decreto, previa consulta a las Organizaciones empresariales y sindicales más representativas, he tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º Colaboración con las Organizaciones empresariales y sindicales.**—El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a través del Instituto Nacional de Empleo podrá establecer convenios de colaboración, mediante contratos-programa de carácter trienal, con las Organizaciones empresariales y/o sindicales y centros de formación profesional mancomunados en los que participen dichas Organizaciones empresariales y sindicales, y, en su caso, las Administraciones Públicas, para la realización de acciones de formación profesional incluidas en el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 1618/1990, de 14 de diciembre.

**Art. 2.º De los contratos-programa.**—En el contrato-programa se hará referencia, al menos, a los siguientes aspectos:

a) Programas del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional en los que se incluirán las acciones de formación profesional ocupacional a desarrollar por las Organizaciones o Centros de formación profesional mancomunados que suscriban el contrato-programa, así como compromisos cuantitativos globales que adquieran en relación con dichas acciones.

b) Mecanismos objetivos de control de calidad y seguimiento de la ejecución de dichas acciones.

c) Aportaciones económicas del Instituto Nacional de Empleo para la ejecución de las acciones de formación ocupacional prevista.

d) Constitución de una Comisión Mixta en la que estarán representados el Instituto Nacional de Empleo y las Organizaciones o Centros de formación profesional mancomunados que suscriban el contrato-programa.

e) Colaboración en la evaluación y seguimiento de las acciones de formación profesional ocupacional, cuya ejecución se asuma en el correspondiente contrato-programa.

**Art. 3.º Criterios para la homologación y selección de especialidades formativas.**—Las especialidades concretas a impartir en los programas de formación profesional objeto del contrato-programa, estarán condicionadas a su previa homologación por el Instituto Nacional de Empleo. A tal fin, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 del Real Decreto 1618/1990, de 14 de diciembre, que regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, el titular del contrato-programa deberá presentar al Instituto Nacional de Empleo los correspondientes proyectos formativos o solicitar la homologación e inscripción de sus Centros de formación profesional como Colaboradores de dicho Instituto.

**Art. 4.º Programación de acciones formativas.**—Los cursos a desarrollar en base al correspondiente contrato-programa, se distribuirán geográficamente, en su caso, en función de los objetivos que el Instituto Nacional de Empleo establezca para cada provincia. Esta distribución podrá variarse atendiendo a las necesidades formativas que se deriven de la evolución del mercado de trabajo en dicho ámbito geográfico.

La determinación de los colectivos beneficiarios de los cursos será realizada por el Instituto Nacional de Empleo, para lo cual tendrá en cuenta los objetivos y prioridades que establezca el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, así como los requerimientos de empleo y formación profesional que se detecten, en base a los estudios del mercado de trabajo que a estos fines se realicen.

En el supuesto que las Organizaciones empresariales y/o sindicales que suscriban un contrato-programa, hubieran pactado, en Convenio Colectivo de ámbito sectorial, la inclusión de actuaciones y/o prioridades en materia de formación profesional ocupacional, éstas deberán ser tenidas en cuenta a efectos de programación de las acciones formativas.

**Art. 5.º Selección de alumnos.**—En la selección de alumnos se tendrán en cuenta las condiciones y requisitos exigidos, para cada uno

de los respectivos programas, en la normativa reguladora del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, así como el nivel de estudios, aptitudes y conocimientos y experiencias profesionales requeridos para seguir con aprovechamiento las enseñanzas de los cursos y alcanzar los objetivos formativos previstos en los mismos.

La selección de los alumnos será realizada por las correspondientes Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo, en colaboración con las Organizaciones empresariales y/o sindicales con que se suscriban los contratos-programa.

Cuando las acciones formativas vayan dirigidas al personal de Empresas, la selección se efectuará por la propia Empresa en colaboración con el Instituto Nacional de Empleo, previa consulta con los representantes de los trabajadores.

Art. 6.º *Financiación de la formación.*—En el contrato-programa, el Instituto Nacional de Empleo fijará las subvenciones que compensen los gastos realizados para el desarrollo de las acciones formativas efectuadas durante su vigencia.

La concesión de estas subvenciones quedará condicionada al cumplimiento de los compromisos que adquieran las Organizaciones empresariales y/o sindicales o las Instituciones que dichas Organizaciones promuevan a tal efecto, en cuanto a instalaciones y equipo docente necesario para un eficaz desarrollo de los cursos, en función de los cuales se procedió a la homologación de los correspondientes proyectos formativos, no pudiendo subcontratar con terceros la ejecución de los cursos incluidos en dichos proyectos.

Las cuantías correspondientes a las subvenciones de los ejercicios posteriores al año de la firma del contrato-programa, quedarán condicionadas a la existencia de crédito presupuestario para este concepto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61.1 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria. Dichas cuantías, oída la Comisión Mixta, podrán incrementarse o minorarse hasta un 20 por 100, en función de la evaluación de la actividad realizada en los años anteriores, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo quinto de este artículo.

El Instituto Nacional de Empleo anticipará, cada año, después de aprobada la Programación y antes del comienzo de los cursos, el 50 por 100 del importe de la subvención total. La liquidación de las subvenciones de los cursos se realizará a la finalización de cada uno de ellos, estableciéndose, en su caso, pagos trimestrales a partir del momento en que haya finalizado la primera mitad del curso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 31.6 del Real Decreto 1618/1990, de 14 de diciembre, que regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

Las acciones formativas programadas en un año y no iniciadas en el mismo, podrán dar comienzo en los tres primeros meses del año siguiente con el mismo presupuesto. En el supuesto de que dichas acciones tampoco se realicen en este plazo, las Organizaciones o Centros de formación profesional mancomunados deberán reintegrar al Instituto Nacional de Empleo el importe del anticipo recibido para el desarrollo de dichas acciones. Estas devoluciones generarán crédito en el presupuesto de dicho Instituto.

Si las Organizaciones o Centros de formación profesional mancomunados firmantes del contrato-programa incurrieran en el incumplimiento previsto en el artículo 31.6 del Real Decreto que regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, o incumpliesen las obligaciones establecidas en el artículo 32 de esa misma norma, deberán proceder a la devolución de las cantidades indebidamente percibidas. Cuando las anteriores circunstancias afecten a los compromisos económicos previstos para años sucesivos, el Instituto Nacional de Empleo procederá a minorar estos compromisos en la cuantía que corresponda.

Art. 7.º *Observatorio permanente de evolución de las ocupaciones y realización de estudios sectoriales.*—Las Organizaciones o Centros de formación profesional mancomunados podrán colaborar con el Instituto Nacional de Empleo en el mantenimiento y actualización del Observatorio Permanente de Evolución de las Ocupaciones a que se refiere el artículo 28.2 del Real Decreto 1618/1990, a fin de detectar las necesidades de empleo y formación de las Empresas, que permitan adecuar la programación de las acciones de formación ocupacional a las necesidades del sistema productivo.

Asimismo, podrán participar en la realización de estudios sectoriales con el fin de detectar las necesidades de formación actuales y futuras de los diferentes sectores y determinar los contenidos formativos de los cursos a través de las correspondientes familias profesionales.

Art. 8.º *Colaboración en la elaboración de los programas de cursos y métodos de enseñanza.*—Las Organizaciones o Centros de formación profesional mancomunados firmantes de un contrato-programa, podrán colaborar con el Instituto Nacional de Empleo en la confección de los programas de los cursos, siempre que estos no estén diseñados e incluidos en la oferta formativa del Instituto Nacional de Empleo.

En los citados programas se determinarán los objetivos formativos a alcanzar, duraciones, especificaciones técnico-docentes y requisitos del profesorado y de acceso de los alumnos a los cursos.

Asimismo, podrán participar en la confección, en su caso, de las correspondientes guías didácticas, así como en el desarrollo de los

métodos de formación más adecuados a los distintos colectivos, con especial atención a la formación a distancia.

Art. 9.º *Inserción profesional.*—Las Organizaciones o Centros de formación profesional mancomunados que suscriban un contrato-programa, podrán colaborar con el Instituto Nacional de Empleo en las actuaciones para la inserción profesional de los alumnos formados en los cursos. El programa de actuación deberá figurar, en su caso, en el correspondiente contrato-programa.

Art. 10. *Seguimiento y evaluación de las acciones formativas.*—El Instituto Nacional de Empleo realizará el seguimiento de la ejecución de las acciones formativas programadas, comprobando el cumplimiento de lo establecido en la normativa reguladora del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional. Asimismo evaluará la cantidad de la formación impartida, a través del procedimiento establecido con carácter general, comunicando los resultados de la misma al titular del contrato-programa.

Por otra parte y a la vista de los resultados de inserción profesional obtenidos, el Instituto Nacional de Empleo, oídas las organizaciones afectadas, adoptará los ajustes precisos en la oferta formativa, a fin de adecuarla a las necesidades del mercado de trabajo.

Art. 11. *Calificación y orientación profesional.*—Las Organizaciones o Centros de formación profesional mancomunados podrán colaborar con el Instituto Nacional de Empleo en el desarrollo de acciones de calificación y orientación profesional, tanto en la fase previa a la iniciación de los cursos como durante su desarrollo y a la finalización de los mismos siempre que éstas figuren en el contrato-programa.

Art. 12. *Comisiones Mixtas de los contratos-programa.*—Para la difusión, ejecución y seguimiento de cada contrato-programa, así como para la resolución de las dudas que puedan surgir tanto en la interpretación de la presente Orden como en los distintos contratos-programa, se creará una Comisión Mixta en los términos previstos en la letra d) del artículo 2.º

Art. 13. *Información a los órganos de participación institucional.*—Del contenido de los contratos-programa se informará a la Comisión Permanente del Consejo General de Formación Profesional y a la Comisión Ejecutiva Nacional del Instituto Nacional de Empleo, cuando aquellos tengan ámbito pluriprovincial, y a los correspondientes Comités Provinciales de seguimiento de la Formación Profesional, cuando el ámbito sea provincial o insular.

Art. 14. *Legislación aplicable a los contratos-programa.*—Las acciones que se realicen al amparo de los contratos-programa se regirán, en todo lo no previsto en éstos, por lo establecido en el Real Decreto 1618/1990, de 14 de diciembre, que regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, y, en particular, en lo relativo a concesión de subvenciones, inspección y control y pérdida de la condición de Centro Colaborador.

Art. 15. *Procedimiento de denuncia de los contratos-programa.*—Prevía audiencia de la Comisión Mixta, los contratos-programa podrán ser denunciados por la parte que considere que se ha vulnerado el espíritu del mismo o se ha incumplido alguna de sus cláusulas. La denuncia se efectuará comunicándola a las otras partes, mediante escrito fundado, con una antelación mínima de un mes a la fecha en que se quiera que tenga efectos dicha denuncia. En tal caso, y salvo acuerdo expreso en contrario deberán finalizarse las acciones de formación ya iniciadas.

En el supuesto de que las Organizaciones o Centros de formación profesional mancomunados hubieran recibido anticipadamente el importe de la subvención a que se hace referencia en el artículo 6.º de la presente Orden, estarán obligadas a devolver la parte correspondiente a las acciones que no se hubieran realizado.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Las Organizaciones o Centros de formación profesional mancomunados que suscriban contratos-programa antes del 30 de junio de 1991 podrán presentar, al Instituto Nacional de Empleo, en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha en que se firme el contrato-programa, la propuesta de programación de cursos a que se refiere el artículo 28 del Real Decreto 1618/1990, de 14 de diciembre, por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, para que sea incluida en la programación general de cursos correspondientes a 1991.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales para dictar cuantas disposiciones de carácter general resulten necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de abril de 1991.

MARTIN NOVAL